Ley: 906 de 2004.
Sentenciado Aforado: No

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 10487 (2014-01526)

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

ASUNTO

A fin de pronunciarse sobre la extinción de la pena accesoria impuesta a **JEFERSON ALEXANDER VERA JAIMES,** identificado con la C.C. 1.098.673.016.

ANTECEDENTES

Este Despacho vigila a **JEFERSON ALEXANDER VERA JAIMES**, la pena principal de 12 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena de prisión, que le impusiera el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO EN DESCONGESTION DE GIRON**, mediante sentencia de fecha **15 de mayo de 2015**, previa aprobación de preacuerdo celebrado con la fiscalía, como coautor responsable del punible de **HURTO CALIFICADO**, según hechos ocurridos el **27 de julio de 2014**, sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

El sentenciado se encontraba privado de la libertad por este asunto desde el **27 de julio de 2014.**

Este juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias el **17 de julio de 2015.**

Con interlocutorio del **24 de julio de 2015**, este Despacho declaró el cumplimiento de la totalidad de la pena impuesta al sentenciado y su libertad inmediata e incondicional a partir del 27 de julio de 2015, para tales efectos, en la misma calenda se libró la boleta de libertad No 011; sin embargo, permanecieron las diligencias en secretaria en cumplimiento de la pena accesoria, contados a partir de 27 de julio de 2015.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se tiene entonces, que al haberse decretado a favor del ciudadano a **JEFERSON ALEXANDER VERA JAIMES,** el cumplimiento de la pena de 12 meses de prisión que le fuera impuesta en sentencia condenatoria; sin embargo, no se ordenó lo

mismo en relación a la pena accesoria, puesto que en ese momento se dispuso que permanecieran las diligencias en la Secretaria adscrita a estos Juzgados de Penas para su cumplimiento contados a partir del 27 de julio de 2015.

Ahora bien, la pena accesoria consistente en la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas que le fuera impuesta al prenombrado por un término igual al de la pena principal que corresponde a 12 meses de prisión, es del caso en la fecha declarar de igual modo su cumplimiento, en consideración a lo normado en el artículo 53 del C.P., que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente.

Al respecto, ha de indicarse que el Despacho en decisiones anteriores venía señalando que la pena accesoria solo empezaba a correr una vez se hubiere cumplido con la pena principal de prisión, ello con fundamento en la interpretación de la sentencia CSJ Casación Penal del 26 de abril de 2006 Rad.24687 M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón; sin embargo, en este momento se reconsidera tal postura y en adelante se atenderá el contenido estricto del artículo 53 del C.P., conforme a reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela[1], que señaló que debe prevalecer el tenor literal de la norma cuando su contenido es claro:"*...cuando se interpreta la norma, se recomienda, de manera prevalente, el uso del método gramatical, dado que la redacción de un texto legal presupone que ofrece estabilidad y certezas jurídicas y no necesita interpretaciones adicionales.*"

Precisó además la Corte en la citada sentencia - STP 13449-2019-, que este criterio de considerar el cumplimiento de la pena accesoria al culminar la pena privativa de la libertad, se aparta de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional quien en varias oportunidades se ha pronunciado al respecto consolidando una línea jurisprudencial sobre el tema:

«...la pena accesoria siempre se ase [sic] debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos» (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013)."

Al igual, indica que más recientemente la Corte Constitucional ha determinado que:

"*(i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena*

[1] STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019. M.P. Patricia Salazar Cuellar. Corte Suprema de Justicia.

privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, ***se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito***» (T-366/15).[2] (subrayas y negrillas del Juzgado).

Por lo tanto y para efectos de lo anterior, habrá de oficiarse a la Registraduria Nacional del Estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Por último, al no quedar pena alguna por ejecutar y/o vigilar se dispondrá la remisión de las diligencias al Juzgado de Origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR CUMPLIDA la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO EN DESCONGESTION DE GIRON**, mediante sentencia de fecha **15 de mayo de 2015**, a **JEFERSON ALEXANDER VERA JAIMES,** identificado con la C.C. 1.098.673.016, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente determinación a la Registraduría Nacional del estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

CUARTO: **REMÍTASE** el diligenciamiento al Juzgado de Origen para su correspondiente archivo, una vez quede en firme la presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

bsbm

[2] CSJ STP13449-2019 Radicación 107061 i de octubre de 2019 M.P. Patricia Salazar Cuellar